

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

EDGAR ABNER REYES
COLÓN

Peticionario

v.

SHEILA LI BENABE
GONZÁLEZ

Recurrida

KLCE202101286

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2021RF00002

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro intermedio el señor Edgar Abner Reyes Colón (señor Reyes Colón o peticionario) mediante *Petición de Certiorari*, en aras de que revisemos dos (2) *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud de estas, le fueron impuestas sanciones económicas al peticionario.

La señora Sheila Li Benabe González (señora Benabe González o recurrida) ha interpuesto, por su parte, *Alegato de la Parte Recurrida y en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Se opone a la expedición del auto y aboga por su desestimación.

Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Tras un detenido estudio del legajo apelativo, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar los dictámenes cuestionados.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I.

Las determinaciones recurridas, tienen lugar en el contexto de distintos eventos generados en el caso de título, *Edgar A. Reyes Colon v. Sheila Li Benabe González*, Civil Núm. SJ2021RF00002. Para una mejor comprensión, expondremos separadamente el marco procesal atinente, que culmina en la imposición de sanciones económicas.

Los comparecientes, quienes cuentan con representación legal, son las partes en este caso, en el cual se obtuvo la disolución de su matrimonio mediante divorcio y en el que actualmente se dilucida la pensión alimentaria en beneficio de la hija menor de edad procreada entre éstas.

El 15 de junio de 2021, la señora Benabe González instó ante el Tribunal de Primera Instancia escrito sobre *Solicitud de Órdenes*. En ésta alegó que el peticionario, pese a serle requerido, no había provisto contestaciones a ciertos requerimientos hechos en el proceso de descubrimiento de prueba. A esos fines, solicitó que el tribunal emitiera una serie de órdenes, a varias entidades, destacando que así obtendría información sobre los ingresos del señor Reyes Colón.

En desacuerdo, el peticionario interpuso escrito en *Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Órdenes y Solicitud de Orden Protectora*. Argumentó que las órdenes iban dirigidas a personas naturales y jurídicas que no eran parte en el pleito. Sostuvo que tales *Órdenes* eran innecesarias, por cuanto la información pertinente ya había sido sometida mediante las planillas de contribución sobre ingresos del peticionario.

Así pues, el 30 de junio de 2021 el foro primario emitió las *Órdenes* solicitadas. Luego, el 10 de agosto de 2021, la recurrida presentó *Moción en Solicitud de Órdenes Adicionales*, requiriendo

otras órdenes similares, dirigidas a personas naturales y jurídicas. Entretanto, el 15 de agosto de 2021 el foro primario emitió una *Orden*, en la cual consignó: “En adelante, las partes deben acreditar haber hecho, a través de sus representantes legales, un esfuerzo razonable y de buena fe para dirimir controversias cotidianas con relación a los asuntos de la menor”.¹

Esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió las *Órdenes* según solicitadas por la señora Benabe González. Posteriormente, el peticionario presentó una *Solicitud de Orden a la Demandada Sobre Entrega de Documentos*. Alegó que, a la fecha de presentar su solicitud -15 de septiembre de 2021-, solo había sido notificado de la contestación a una de las *Órdenes* expedidas por el tribunal, específicamente la *Orden* expedida a FirstBank. Sostuvo, que, toda vez que la evidencia que la recurrida pudiera recopilar sería utilizada en su contra en la vista en su fondo, debía recibir copia de todo lo producido en virtud de las *Órdenes* expedidas.

Por su parte, la recurrida presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Notificación de Orden Concedida y No Notificada por el Tribunal Dirigida a Venmo y Réplica a Solicitud de Orden a la Demandada Sobre Entrega de Documentos*. Expuso que a la fecha de ese escrito solo había recibido las contestaciones a dos (2) *Órdenes*, las cuales serían remitidas ese mismo día a la representación del señor Reyes Colón.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2021 el foro primario emitió una *Orden*, en la cual le impuso al peticionario una sanción de \$150.00 por “incumplimiento con la Orden del 16 de agosto de 2021 sobre agotar y acreditar gestiones razonables entre abogados en controversias sobre descubrimiento de prueba”,² la cual

¹ Apéndice de la Petición, *Notificación de Orden del 16 de agosto de 2021*, pág. 63.

² Apéndice de la Petición, *Notificación de Orden del 27 de septiembre de 2021*, pág. 74.

constituye, una de las dos *Órdenes* cuestionadas en el presente recurso.

De otra parte, surge que el 3 de septiembre de 2021, la recurrida instó *Moción al Expediente Judicial sobre Citación de Toma de Deposición al Demandante y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 para la Toma de Deposición del Dr. Edgar Reyes*. En lo pertinente, expuso que había coordinado una cita para la renovación del pasaporte de la hija menor, para lo cual necesitaba que el peticionario completara y notarizara un formulario. Añadió que, el formulario ya le había sido remitido al señor Reyes Colón por conducto de su representación legal.

En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden para que Menor No Sea Sacada de la Jurisdicción de Puerto Rico y Denunciando Nuevo Episodio de Patrón de Violación a la Patria Potestad del Demandante y a lo Ordenado por el Tribunal*. Alegó que la recurrida tenía por costumbre ejercer actos de enajenación parental de forma unilateral y desautorizada, informándole al peticionario de tales actos *a posteriori*. Añadió que ese alegado patrón de conducta se había extendido a otros casos. Aludió, en particular, al caso civil número BY2021CV02734, en el que se le había anotado la rebeldía a la recurrida y a una corporación de su pertenencia. Expuso que la anotación de rebeldía había ocurrido el 18 de agosto de 2021 y a los fines de acreditarlo anejó la notificación del Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Bayamón.

Entonces, el 10 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la segunda *Orden* recurrida. En ésta, le impuso al peticionario una sanción económica ascendente a \$500.00, la que fundamentó en lo siguiente: “por pretender inducir a error al Tribunal con relación a la anotación de rebeldía a la demandada en

el caso BY2021CV02734. Del examen del expediente se desprende que la misma fue levantada el 26 de agosto de 2021”.³

Insatisfecho, el señor Reyes Colón interpuso su *Solicitud de Reconsideración a Sanciones*. Argumentó que la anotación de rebeldía era un hecho correcto y evidenciado. Sostuvo que decir la verdad no podía ser considerado un acto de mala fe ni que pudiera dar lugar a una inferencia de una intención de confundir al tribunal. Razonó que, el que se haya levantado la rebeldía no invalidó el hecho de que la anotación en efecto ocurrió y que el peticionario no mintió al informarlo al tribunal. No obstante, en virtud de una *Orden* emitida el 29 de septiembre de 2021 y notificada el 30 de septiembre de 2021, el foro primario declaró Sin Lugar la solicitud de reconsideración interpuesta.

Insatisfecho, el señor Reyes Colón acude ante nos, solicitando que ejerzamos nuestra jurisdicción apelativa respecto a las *Órdenes* emitidas el 27 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2021. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber incidido en los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer sanciones económicas al peticionario por alegadamente inducir a error al Tribunal con la inclusión de un documento como anejo a su escrito del 7 de septiembre de 2021.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer segunda sanción económica al peticionario por solicitar que se ordenara a la parte la entrega de documentos.

En su *Alegato en Oposición*, la señora Benabe González, por su parte, argumenta que las sanciones impuestas resultan procedentes. En cuanto a la sanción de \$500.00 -por pretender inducir al tribunal a error-, sostiene que el peticionario tuvo la intención de hacer creer al foro primario que la recurrida era capaz de sacar a su hija menor de edad de la jurisdicción de Puerto Rico, ya que le habían anotado la rebeldía en un caso civil. Sobre la

³ Apéndice de la Petición, *Notificación de Orden del 10 de septiembre de 2021*, pág. 13.

sanción ascendente a \$150.00 -impuesta por incumplir con una orden que requirió a las partes agotar y acreditar gestiones razonables entre abogados- sostiene que el tribunal sancionó al peticionario en virtud de la amplia discreción que tienen los jueces de primera instancia para garantizar que el descubrimiento de prueba conduzca a una solución justa, rápida y económica del pleito. Por último, afirma que el recurso de título no cumple con los requisitos exigidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, por lo cual aduce debe ser desestimado.

Consideramos la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, a la luz del siguiente marco jurídico aplicable.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2010); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo*

v. Díaz De León, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRR Ap. V, R. 52.1, consagra que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Así pues, con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

-B-

La Regla 44.2 de Procedimiento Civil faculta al Tribunal de Primera Instancia para imponer costas y sanciones económica interlocutorias a una parte o sus abogados “por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. 32 LPRA Ap. V, R. 44.2. Mediante esta disposición se le provee a los tribunales un instrumento para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar demoras y congestiones en los tribunales. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 748-49 (1986). A iniciativa del propio tribunal, éste puede imponer sanciones cuando la

conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Íd. pág. 749.

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la imposición de sanciones severas solo procede en aquellos casos en donde no exista duda “de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974). De esta manera, la tendencia en nuestra jurisdicción ha sido la de imponer sanciones económicas, en primera instancia, contra aquella parte que ha observado una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento procesal civil. *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En la medida que se postergan sanciones más drásticas y severas, se preserva la política judicial imperante, de que los casos se ventilen en sus méritos y que estos se resuelvan en forma justa, rápida y económica. Íd.

Es preciso señalar que, de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción por los tribunales de instancia al imponer sanciones por el incumplimiento con sus órdenes. *Lluch v. España Service Station*, supra, pág. 750. La discreción consiste en el poder para decidir en una u otra forma, es decir, para poder escoger entre varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). El ejercicio de la discreción se encuentra inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Hernandez Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010). Por tanto, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

-C-

Por otra parte, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, dispone el proceso que debe observarse cuando surjan controversias entre las partes durante el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, dicho precepto provee para que el tribunal solo considere mociones que pretendan resolver estas disputas sobre descubrimiento de prueba, cuando se incluya:

una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada **que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos** que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos. Íd. (énfasis nuestro).

De esta manera se consagra el principio, que ha regido en nuestra jurisdicción desde las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, de que el proceso del descubrimiento de prueba debe llevarse a cabo, en primera instancia, mediante esfuerzos entre los abogados de las partes. *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 DPR 1042, 1054 (1993). El efecto deseado es que la intervención judicial en esta etapa se reduzca a un mínimo. Íd. No obstante, esto no conduce a la conclusión de que el tribunal debe quedarse cruzado de brazos hasta que una parte le traiga una controversia para su consideración. Íd.

Ahora bien, en la medida que una parte haya procedido de conformidad con lo anterior, ésta podrá solicitarle al foro primario que emita una orden con el fin de obtener el descubrimiento según solicitado. 32 LPRA Ap. V, R. 34.2. En la medida que una parte deje de cumplir con una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba el tribunal podrá emitir órdenes justas “para imponer a cualquier parte, testigo o abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones”. 34 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(6). De esta forma, los tribunales quedan equipados con un mecanismo, la sanción económica, el cual puede

utilizarse efectivamente para agilizar el proceso del descubrimiento de prueba. *Amaro González*, supra, pág. 1052.

III.

El señor Reyes Colón ha traído a nuestra atención dos órdenes interlocutorias emitidas por el foro primario durante el manejo del caso de título, el cual se encuentra en su etapa de descubrimiento de prueba en la controversia sobre pensión alimentaria permanente. Como reseñásemos previamente, de ordinario, este tipo de acción sancionadora quedaría cobijada bajo el manto de deferencia que protege a las decisiones discrecionales del foro primario. Entiéndase, que, a falta de prueba y argumentos convincentes, que apunten a un abuso de la discreción, no resultaría prudente la intervención con un dictamen interlocutorio, particularmente cuando se encuentra íntimamente atado al flujo rutinario del caso. No obstante, tras un detenido estudio, encontramos en el *Alegato* del peticionario argumentos persuasivos, que nos hacen considerar los dictámenes en controversia bajo una lupa distinta.

Procede, en primer término, evaluar las órdenes recurridas a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Está claro, que nos enfrentamos a un caso sobre relaciones de familia, que se ha vuelto altamente contencioso, y que envuelve un interés público que atañe a una menor. La medida tomada, de sancionar económicamente a una parte en este caso, hace que estimemos oportuno intervenir en esta etapa del proceso, ya que las órdenes recurridas son susceptibles de revisión por parte de este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1, *supra*, pues con ello podríamos evitar un fracaso irremediable de la justicia. Así, nos adentraremos en los méritos del recurso para auscultar si se encuentra presente o no alguna de las instancias contempladas en

la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al hacer este ejercicio examinaremos nuevamente el lenguaje de las providencias judiciales emitidas.

En el primer señalamiento de error esbozado, el peticionario argumenta en contra de la procedencia de la *Orden* dictada el 27 de septiembre de 2021. Como indicamos antes, mediante ese dictamen, se le impuso al peticionario una sanción económica por presuntamente haber violentado una *Orden* previamente emitida el 16 de agosto de 2021.

Surge del expediente apelativo que, mediante una *Orden* dictada el 15 de agosto de 2021 y notificada a las partes a través de sus representantes legales el 16 de agosto de 2021, el tribunal primario dispuso que “[e]n adelante las partes deben acreditar haber hecho, a través de sus representantes legales, un esfuerzo razonable y de buena fe para dirimir **controversias cotidianas con relación a los asuntos de la menor**”.⁴ Mediante la *Orden* cuestionada - emitida el 27 de septiembre de 2021-, el tribunal primario sancionó al señor Reyes Colón, como demandante, a pagar \$150.00 por “incumplimiento con la orden de 16 de agosto de 2021 sobre agotar y acreditar gestiones razonables entre abogados en **controversias sobre descubrimiento de prueba**”.⁵

El peticionario plantea que esa sanción fue impuesta luego de él instar una solicitud de intervención del tribunal para que la recurrida le hiciera llegar ciertos documentos, obtenidos por ésta en virtud de unas *Órdenes* que el foro primario había expedido a terceros que no forman parte del pleito. Afirma que la solicitud al tribunal no concierne en modo alguno a un asunto cotidiano sobre la menor, que fue lo que el tribunal primario había regulado.

⁴ Apéndice de la Petición, Notificación de Orden del 16 de agosto de 2021, pág. 63.

⁵ Apéndice de la Petición, Notificación de Orden del 30 de septiembre de 2021, pág. 74.

Señala que su objetivo era obtener, para su defensa, evidencia que presuntamente sería utilizada en su contra en la vista en su fondo. Su planteamiento nos persuade.

De entrada, debemos reiterar que, en el contexto del manejo del caso, de ordinario, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia...”. *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Sin embargo, en ocasiones es necesario intervenir en el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia, cuando la interpretación del derecho aplicable es desacertada o se incurre en un abuso de discreción o se actúa de manera irrazonable o de forma perjudiciada. Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

En este caso, estamos convencidos, que nuestra facultad revisora es necesaria. Si bien, los tribunales primarios tienen discreción para imponer sanciones por incumplimiento a las órdenes de éstos, es indispensable que los dictámenes a ser cumplidos sean claros y comprensibles. Por ello, deben constar redactados en forma precisa e inequívoca en sus términos, de forma tal que las partes puedan ajustar sus conductas de conformidad con los requerimientos del tribunal.

Una mirada al contenido de la *Orden* notificada el 16 de agosto de 2021 revela que esta aludió a controversias cotidianas

con relación a los asuntos de la menor. Sin embargo, sancionó al peticionario por no agotar y acreditar gestiones razonables entre abogados en controversias sobre descubrimiento de prueba. No hemos encontrado en el expediente una orden específica en tal aspecto, por lo cual no podemos considerar como incumplido algo que no fue regulado de manera particular y específica. Erró el tribunal primario al sancionar por ello.

Observamos, además, que la *Orden* archivada en autos el 16 de agosto no le fue notificada a las partes directamente, ni consta un apercibimiento de sanciones en caso de incumplimiento, por lo que, en todo caso, cualquier sanción debió ser impuesta como primera opción al representante legal o debió darse al señor Reyes Colón la oportunidad de explicar o mostrar causa antes de ser sancionado.

De otro lado, en el segundo error señalado, se cuestiona la *Orden* emitida el 10 de septiembre de 2021, reafirmada mediante el dictamen denegando su reconsideración, que fuera notificado el 30 de septiembre de 2021. En virtud de esa *Orden*, el foro primario sancionó con \$500.00 al peticionario por alegadamente haber pretendido inducir a error al Tribunal de Primera Instancia. Como vimos, esta sanción surge de la referencia a hechos de otro caso, que el peticionario hiciera en su *Moción Urgente Solicitando Orden para que Menor No Sea Sacada de la Jurisdicción de Puerto Rico y Denunciando Nuevo Episodio de Patrón de Violación a la Patria Potestad del Demandante y a lo Ordenado por el Tribunal*. El señor Reyes Colón mencionó que la recurrida es parte en el mismo y que allí le había sido anotada la rebeldía (caso civil núm. BY2021CV02734), lo que acreditó con un documento judicial. Al adjudicar esa moción, la juzgadora examinó el expediente del aludido caso, percatándose que al momento del peticionario

presentar su moción la anotación de rebeldía había sido levantada. Esta interpretó que el peticionario había pretendido inducirla a error y por ello le sancionó económicamente. Es decir, el foro primario concluyó que hubo una actuación intencional del peticionario, dirigida a inducirlo a error.⁶ La señora Benabe González indica que el peticionario tenía conocimiento de ello.

Nuevamente se sanciona a la parte y no a su representación legal en primer término, sin apercibimiento previo y sin que esta fuese escuchada respecto a tal conocimiento, antes de concluir que en efecto hubo un intento de inducir a error. En su escrito, el peticionario hace referencia al temor fundado que tenía de que su hija menor de edad fuera extraída de la jurisdicción de Puerto Rico sin su consentimiento.⁷ Hizo referencia a varios eventos que habían ocurrido contemporáneamente para enfatizar su contención de que la recurrida tenía un historial de incumplir con las órdenes judiciales. La recurrida expone que era de conocimiento que la rebeldía había sido dejada sin efecto y a pesar de ello ofreció información falsa. Añade que la actuación del tribunal primario encuentra base en un cuadro procesal plagado de sobre 510 entradas en la Plataforma SUMAC y en el interés de la juzgadora de establecer controles rigurosos para evitar que se obstaculicen los procedimientos judiciales. Sin embargo, no queda claro del expediente que el hecho de que la moción instada no especificara que la anotación de rebeldía había sido levantada días antes, constituyera una pretensión del peticionario de inducir al tribunal a error. Este no tuvo oportunidad alguna de aclarar.

⁶ Al atender la Moción y en esa misma Orden, el tribunal primario también le impuso sanciones económicas a la recurrida por asuntos informados en dicho escrito. Apéndice de la Petición, Notificación de Orden del 10 de septiembre de 2021, pág. 13.

⁷ Apéndice de la Petición, *Moción Urgente Solicitando Orden para que Menor No Sea Sacada de la Jurisdicción de Puerto Rico y Denunciando Nuevo Episodio de Patrón de Violación a la Patria Potestad del Demandante y a lo Ordenado por el Tribunal*, pág. 6.

La discreción judicial, como expusiéramos previamente, se encuentra estrechamente vinculada a un ejercicio de razonabilidad. Las circunstancias particulares del caso aconsejaban esclarecer y efectuar un ejercicio reflexivo previo sobre la presunta conducta disruptiva, antes de determinar imponer sanciones. Ausente ese ejercicio, nos vemos impedidos de otorgar deferencia. Por lo antes consignado, procede dejar sin efecto las sanciones impuestas. *Regla 40 inciso (E y G), supra.*

IV.

Por los fundamentos previamente esbozados, se expide el auto de *certiorari*. Subsiguientemente, en lo atinente al peticionario, se revocan las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2021, por lo que dejamos sin efecto las dos sanciones económicas impuestas a éste.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones